COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 11.2.2019
COM(2019) 76 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre el ejercicio de la delegación conferida a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre el ejercicio de la delegación conferida a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo

1. Introducción y base jurídica

El artículo 22 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo[1] (en adelante, «el Reglamento de identificación de bovinos») exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el ejercicio de la delegación conferida a la Comisión por dicho Reglamento. El informe debe elaborarse a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años previsto para la delegación, que comenzó a correr el 17 de julio de 2014. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga como máximo tres meses antes del final de cada período.

2. Ejercicio de la delegación

El artículo 22 *ter*, apartado 2, del Reglamento de identificación de bovinos se aplica a los poderes para adoptar actos delegados conferidos a la Comisión por el artículo 4, apartados 1, 3 y 5, el artículo 4 *bis*, apartado 2, el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartados 1, 2 y 6, el artículo 13, apartado 6, el artículo 14 y el artículo 15 *bis* de dicho Reglamento.

En particular:

a) el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para añadir los medios de identificación a la lista que figura en el anexo I, garantizando al mismo tiempo su operatividad, con el fin de garantizar la adaptación al progreso técnico de los medios de identificación. A este respecto, actualmente no se ha informado de ningún avance tecnológico en relación con los nuevos medios de identificación de los bovinos. Por consiguiente, antes de proceder a la preparación de un acto delegado en relación con los nuevos medios de identificación de los bovinos, deben notificarse los nuevos avances técnicos;

b) el artículo 4, apartado 3, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para adoptar los requisitos relativos a los medios de identificación establecidos en el anexo I, así como las medidas transitorias necesarias para la introducción de un medio de identificación específico. Sobre la base del antecesor de esta habilitación, el antiguo artículo 10 *bis*, la Comisión adoptó los requisitos para las marcas auriculares convencionales mediante el Reglamento (CE) n.º 911/2004[2]. Dado que el Reglamento de identificación de bovinos va a ser

[1] Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

[2] Reglamento (CE) n.º 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004 , por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de las explotaciones (DO L 163 de 30.4.2004, p. 65).

modificado por el Reglamento (UE) 2016/429 (Legislación sobre sanidad animal)[3] mediante la supresión de los artículos 1 a 10, la Comisión adoptará los requisitos relativos a los medios electrónicos de identificación de conformidad con las facultades que le confieren el artículo 118, apartado 1, letra a), y el artículo 120, apartado 2, letra c), del mismo;

c) el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para adoptar los requisitos relativos a los medios alternativos de identificación aplicados a los bovinos destinados a espectáculos culturales o deportivos distintos de ferias y exposiciones, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción. Sobre la base del antecesor de esta habilitación, el antiguo artículo 4, apartado 1, la Comisión adoptó tales requisitos mediante el Reglamento (CE) n.º 644/2005[4];

d) el artículo 4 *bis*, apartado 2, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para determinar las circunstancias especiales en las que los Estados miembros pueden ampliar los plazos máximos para la aplicación de los medios de identificación. Mediante las Decisiones 2004/764/CE[5] y 2006/28/CE[6], se adoptaron requisitos específicos para los bovinos que se mantienen en reservas naturales en los Países Bajos y para los terneros de vacas nodrizas que no se utilizan para la producción de leche [antes de que el Reglamento de identificación de bovinos fuera modificado por el Reglamento (UE) n.º 653/2014[7]]. Por el momento, no se ha planteado ninguna circunstancia adicional que requiera la adopción de requisitos específicos mediante un acto delegado;

e) el artículo 5 y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de identificación de bovinos facultan a la Comisión para establecer normas relativas a los datos que deben intercambiarse entre las bases de datos informatizadas de los Estados miembros y la información de la base de datos informatizada que debe incluirse en el pasaporte para animales, incluidas las medidas transitorias. Dado que el Reglamento de identificación de bovinos va a ser modificado por el Reglamento (UE) 2016/429 (Legislación sobre sanidad animal)[3] mediante la supresión de los artículos 1 a 10, la Comisión adoptará tales normas de conformidad con las facultades que le confieren el artículo 118, apartado 1, letra b), y el artículo 118, apartado 1, letra c), del mismo;

f) el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para determinar las circunstancias excepcionales en las que los Estados miembros pueden ampliar el plazo máximo durante el cual los poseedores de bovinos están obligados a notificar a la autoridad competente todos los movimientos de entrada y salida de la explotación, así como todos los nacimientos y muertes de animales de la explotación. Sobre la base del antecesor de esta

3 Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

4 Reglamento (CE) n.º 644/2005 de la Comisión, de 27 de abril de 2005 , por el que se autoriza un sistema de identificación especial para animales de la especie bovina mantenidos por razones culturales e históricas en locales autorizados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 107 de 28.4.2005, p. 18).

5 Decisión 2004/764/CE de la Comisión, de 22 de octubre de 2004, por la que se prorroga el plazo máximo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales que viven en reservas naturales en los Países Bajos (DO L 339 de 16.11.2004, p. 9).

6 Decisión 2006/28/CE de la Comisión, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina (DO L 19 de 24.1.2006, p. 32).

7 Reglamento (UE) n.º 653/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y al etiquetado de la carne de vacuno (DO L 189 de 27.6.2014, p. 33).

habilitación, el antiguo artículo 7, apartado 1, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n.º 911/2004[2];

g) el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para elaborar una lista de los Estados miembros o de una parte de ellos en los que se aplicarán normas especiales para el pastoreo estacional, incluidos el período, las obligaciones específicas de los poseedores y las normas sobre el registro de las explotaciones y el registro de los desplazamientos de dichos bovinos. Dado que la Comisión adoptó dichas normas mediante la Decisión 2001/672/CE[8], no se ha comentado ninguna circunstancia adicional que requiera la adopción de requisitos específicos mediante un acto delegado;

h) el artículo 7, apartado 6, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para establecer las normas sobre la información que debe incluirse en el registro de las explotaciones. Sobre la base del antecesor de esta habilitación, el antiguo artículo 10, letra c), la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n.º 911/2004[2];

i) el artículo 13, apartado 6, del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para establecer disposiciones simplificadas en materia de etiquetado de origen para los casos de estancia muy corta de un animal en el Estado miembro o en el tercer país de nacimiento o de sacrificio, a fin de evitar repeticiones innecesarias. Sobre la base del antecesor de esta habilitación, el antiguo artículo 19, la Comisión estableció tales disposiciones en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1825/2000[9];

j) el artículo 14 del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para establecer normas equivalentes a las aplicables a la carne picada, para el etiquetado de los recortes de carne de vacuno y de la carne de vacuno despiezada. Sobre la base del antecesor de esta habilitación, el antiguo artículo 19, la Comisión adoptó tales normas mediante el Reglamento (CE) n.º 1825/2000[9];

k) el artículo 15 *bis* del Reglamento de identificación de bovinos faculta a la Comisión para establecer las definiciones y los requisitos aplicables a los términos o categorías de términos que los agentes económicos pueden poner voluntariamente en la etiqueta. Desde la simplificación del etiquetado voluntario mediante el Reglamento (UE) n.º 653/2014[7] por el que se modifica el Reglamento de identificación de bovinos, no ha habido circunstancias que apunten a la necesidad de regular tales definiciones y requisitos mediante un acto delegado.

3. Conclusión

Hasta ahora, la Comisión ha complementado los requisitos del Reglamento de identificación de bovinos en relación con las cuestiones contempladas en el artículo 4, apartados 3 y 5, el artículo 7, apartados 1 y 6, el artículo 13, apartado 6, y el artículo 14 de dicho Reglamento.

Por el momento, la Comisión no contempla preparar actos delegados en relación con los poderes delegados a que se refiere el artículo 15 *bis*, ya que no se ha detectado ninguna necesidad específica de seguir armonizando el etiquetado voluntario de la carne de

8 Decisión de la Comisión 2001/672/CE, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña (DO L 235 de 4.9.2001, p. 23).

9 Reglamento (CE) n.º 1825/2000 de la Comisión, de 25 de agosto de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno (DO L 216 de 26.8.2000, p. 8).

vacuno. Además, se consideran suficientes las normas horizontales existentes sobre información alimentaria a los consumidores previstas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011[10].

En este momento, la Comisión no considera oportuno preparar actos delegados en relación con ninguno de los poderes delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, el artículo 4 *bis*, apartado 2, el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, o el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de identificación de bovinos, ya que este Reglamento debe ser modificado por el Reglamento (UE) 2016/429[3] mediante la supresión de los artículos 1 a 10 a partir del 21 de abril de 2021.

La Comisión considera que cualquier nuevo requisito o norma sobre la identificación de los bovinos debe adoptarse sobre la base de los poderes delegados que le confiere la Legislación sobre sanidad animal.

10 Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).